

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2143

9 de mayo de 2011

Presentado por el señor Rivera Schatz

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para crear la “Ley para Crear el Registro de Información Sobre Adultos Vulnerables Desaparecidos y la Alerta Veintiuno (21)”, a los fines de proveer programas e implementación para asegurar el uso efectivo de recursos federales, estatales y locales en la investigación de adultos vulnerables desaparecidos; para añadir un nuevo inciso (t), y reenumerar los subsiguientes del Artículo 2, y enmendar el inciso (n) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico” a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen muchos casos de adultos desaparecidos que no son difundidos en los medios debidamente por falta de un mecanismo viable para ello. Aunque existen métodos para notificar la desaparición de niños bajo el Plan AMBER y para los envejecientes que padecen de sus facultades mentales bajo el Plan SILVER, existe un vacío en cuanto al resto de la población que no cualifica bajo los programas ya establecidos. Reconociendo que las primeras 48 horas son cruciales para poder encontrar una persona desaparecida, ya que luego de este período las oportunidades de encontrar a un desaparecido se reducen a menos de la mitad, se hace imperativo el que se coordine un plan de difusión y alerta en los medios para informar sobre la desaparición de adultos vulnerables definidos en la presente ley como un adulto con un impedimento cognoscitivo, impedimento mental, o desorden neurológico.

Mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa pretende crear un sistema de alerta nacional para la difusión de reportes de adultos vulnerables desaparecidos, de modo que se

incrementen las oportunidades de encontrar a los mismos de manera rápida y efectiva, además de contar con un registro especializado de fácil acceso para coordinar con otras entidades públicas y privadas la información pertinente en este tipo de casos. Planes de alertas similares ya están siendo legislados en otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América, en donde están implementando los mismos para que complementen con las alertas brindadas por los Planes AMBER y SILVER.

Comprometidos con el bienestar y la seguridad de todos los puertorriqueños, se crea la presente Ley para Crear el Registro de Información Sobre Adultos Vulnerables Desaparecidos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para Crear el Registro de Información Sobre
3 Adultos Vulnerables Desaparecidos y la Alerta Veintiuno (21)”. Sus disposiciones se
4 aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios
5 especiales de esta Ley.

6 Artículo 2. Propósito.

7 Mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa pretende crear un sistema de
8 alerta nacional para la difusión de reportes de adultos vulnerables desaparecidos, de modo
9 que se incrementen las oportunidades de encontrar a los mismos de manera rápida y efectiva,
10 además de contar con un registro especializado de fácil acceso para coordinar con otras
11 entidades públicas y privadas la información pertinente en este tipo de casos.

12 Artículo 3. Definiciones.

13 Las palabras y frases definidas en esta sección tendrán el significado que se expresa a
14 continuación a menos que del texto de la Ley se desprenda otro significado:

1 (1) “Adulto Vulnerable” significa todo individuo mayor de veintiun (21) años de
2 edad que haya sido diagnosticado por un médico como vulnerable o haya sido descrito
3 como vulnerable por la persona reportándolo desaparecido.

4 (2) “Alerta Sobre Adulto Vulnerable Desaparecido” significa el método para
5 difundir información sobre el adulto vulnerable desaparecido al público en general.
6 Estas alertas no proveerán información médica ni de manera alguna mencionarán que
7 la persona desaparecida es una vulnerable. Para los propósitos de informar al público
8 en general, la alerta se titulará “Alerta Veintiuno (21)”.

9 (3) “Vulnerable” significa un adulto con un impedimento cognoscitivo,
10 impedimento mental, o desorden neurológico.

11 Artículo 4. La Policía de Puerto Rico deberá establecer un Comité Timón para:

12 (1) Establecer e implementar programas para asegurar el uso efectivo de recursos
13 federales, estatales y locales en la investigación de adultos vulnerables desaparecidos.

14 (2) Difundir un directorio de recursos para ayudar en la localización de adultos
15 vulnerables desaparecidos.

16 (3) Proveer y servir como enlace para la cooperación entre el Departamento de
17 Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (mejor
18 conocida como ASSMCA), la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos
19 y la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada, y otras organizaciones
20 públicas y privadas, para desarrollar programas de educación y prevención sobre la
21 seguridad de los adultos vulnerables.

22 (4) Proporcionar asistencia a las agencias federales, estatales y locales en la
23 investigación de los casos que envuelvan la desaparición de adultos vulnerables.

1 (5) Utilizar los recursos disponibles para duplicar fotografías y carteles de los
2 adultos vulnerables reportados como desaparecidos por la policía y difundir la
3 información a través de la isla, asegurándose que dichos carteles sólo indiquen la
4 desaparición del adulto sin mencionar su vulnerabilidad.

5 (6) Proveer un listado comprensivo de adultos vulnerables desaparecidos en la
6 página cibernética de la Policía de Puerto Rico, sin hacer mención de la
7 vulnerabilidad de éstos, y diferenciando de aquellos desaparecidos para los cuales se
8 emitieron alertas bajo los planes AMBER y SILVER.

9 (6) Proporcionar asistencia para el regreso de adultos vulnerables desaparecidos
10 que se encuentren fuera de la isla.

11 (7) Desarrollar un currículo para el entrenamiento de los agentes del orden público
12 para investigar los casos de adultos vulnerables desaparecidos, incluyendo el
13 reconocimiento y manejo de los adultos vulnerables.

14 (8) Operar una línea telefónica gratuita las veinticuatro horas para que el público
15 en general pueda transmitir información sobre adultos vulnerables desaparecidos.

16 (9) Mantener y poner a la disposición de las agencias pertinentes información
17 relativa a los avances tecnológicos que pueden contribuir a facilitar la recuperación de
18 los adultos vulnerables desaparecidos.

19 (10) Tomar los pasos necesarios para ayudar en la educación, prevención,
20 prestación de servicios, y la investigación de casos que envuelven adultos vulnerables
21 desaparecidos.

22 (11) Desarrollar modelos de acción rápida y planes de notificación para el uso de
23 las comunidades y las agencias pertinentes. Estos modelos y planes van dirigidos a

1 promover una respuesta rápida y coordinada que pueda ser tomada inmediatamente
2 por las agencias pertinentes cuando se emite una alerta de desaparición de adultos
3 vulnerables. Los planes deben contener como mínimo:

4 (a) El nombre, descripción y cualquier otra información que resultare pertinente
5 sobre el adulto vulnerable desaparecido para que pueda ser despachada
6 prontamente a través del sistema de alertas de la Policía, de acuerdo con la sección
7 (n) del Artículo 5 de la Ley de la Policía de Puerto Rico, Ley Núm. 53 de 10 de
8 junio de 1996, según enmendada.

9 (b) Avisos de que la información provista para los medios será de manera tal que
10 asegure que la vulnerabilidad del adulto desaparecido no es mencionada en el
11 reporte de desaparición.

12 (c) Modo de coordinación para la difusión de los reportes de desaparición en los
13 medios, incluyendo pero no limitado a emisiones radiales y televisivas; avisos a
14 las compañías de teléfonos celulares para que, de haber accedido voluntariamente
15 emitan un mensaje a sus usuarios sobre el reporte de desaparición del adulto
16 vulnerable; y cualquier otro medio electrónico que sirva para difundir la
17 información sobre la desaparición.

18 (12) El Comité Timón designado por el Superintendente de la Policía deberá asistir
19 a otras entidades de ley y orden público, tales como los departamentos de policía
20 municipales, en diseñar, desarrollar e implementar planes de aviso de la desaparición
21 de adultos vulnerables de acuerdo con lo establecido en los párrafos anteriores.

22 Artículo 5. Informe Anual

23 El Superintendente de la Policía deberá someter un informe anual al Gobernador de

1 Puerto Rico y a los presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado que contenga las
2 actividades sobre el Registro de Adultos Vulnerables Desaparecidos, incluyendo estadísticas
3 de los casos reportados y un resumen de los pasos tomados en cada caso de acuerdo con las
4 disposiciones de la presente ley.

5 Artículo 6. Se añade un nuevo inciso (u), y se reenumeran los subsiguientes, en el
6 Artículo 2 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, que leerá como
7 sigue:

8 “Artículo 2.- Definiciones

9 Para fines de interpretación de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
10 que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

11 (a)...

12 (u) Alerta Veintiuno (21) - Significa la alerta para atender casos de adultos
13 vulnerables desaparecidos.

14 ...”

15 Artículo 7.- Se enmienda el inciso (n) del Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio
16 de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Artículo 5.- Superintendente; facultades, atribuciones y deberes

18 (a)...

19 (n) Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de
20 Comunicaciones en Puerto Rico, la implantación del Plan AMBER, del Plan SILVER y de la
21 Alerta Veintiuno (21); además, promoverá su adopción entre los distintos sistemas de cable y
22 emisoras de radio y televisión locales, hasta tanto la Comisión Federal de Comunicaciones no
23 lo haga mandatario mediante la aprobación de la reglamentación correspondiente.

1 ...”

2 Artículo 8. Separabilidad

3 Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, dicha declaración de
4 inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

5 Artículo 9. Vigencia.

6 Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.